



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-020/2023

Actor: Jaime Medina Medina en su calidad de representante legal de la organización ciudadana "Reconciliación Social A.C."

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de Estudio y Proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés.¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que **confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEH/CG/018/2023** emitido por Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual se resolvió el aviso de intención presentado por la organización ciudadana "RECONCILIACIÓN SOCIAL A.C."

II. GLOSARIO

Actor: Jaime Medina Medina en su calidad de representante legal de la organización ciudadana "Reconciliación Social A.C."

Acuerdo IEEH/CG/060/2022-Lineamientos para la Acuerdo que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al pleno del Consejo General,

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

constitución de partidos políticos:	por el que se modifican los Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local
Acuerdo IEEH/CG/018/2023:	Acuerdo que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, relativo al Aviso de Intención presentado por la organización ciudadana denominada "RECONCILIACIÓN SOCIAL A.C." que pretende constituirse como partido político local.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Dirección de Prerrogativas:	Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT:	Sistema de Administración Tributaria
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reconciliación Social:	Organización ciudadana RECONCILIACIÓN SOCIAL A.C.

III. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Conclusión del proceso electoral local 2021-2022.** Mediante Acuerdo IEEH/CG/048/2022, de fecha 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Consejo General dio por concluido el proceso electoral local 2021/2022, mediante el cual se renovó la Gubernatura del Estado de Hidalgo.
- 2. Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local² (Acuerdo IEEH/CG/060/2022).** En fecha 8 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós el Consejo General aprobó la modificación de los lineamientos a través del “Acuerdo que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, por el que se modifican los lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local”.
- 3. Plazo para la presentación de manifestaciones de intención para la constitución de nuevos partidos políticos.** Conforme al artículo 11 de la Ley de Partidos, se tiene que “La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.”

² En adelante Lineamientos.

4. **Constitución como Asociación Civil de Reconciliación Social.** En data 30 treinta de enero, se protocolizaron ante Notario Público los Estatutos de la organización bajo la denominación "RECONCILIACIÓN SOCIAL" como Asociación Civil.
5. **Manifestación de intención de Reconciliación Social.** En fecha 31 treinta y uno de enero, mediante escrito suscrito por Jaime Medina Medina en su carácter de representante legal de "RECONCILIACIÓN SOCIAL", presentó ante el IEEH su respectiva solicitud para constituirse como partido político local.
6. **Acuerdo de Registro de Aviso de Intención del expediente IEEH/DEPyPP/AI/09/2023.** El 03 tres de febrero, la Dirección de Prerrogativas emitió el acuerdo donde tuvo por recibido el aviso de intención de la organización ciudadana Reconciliación Social, y se requirió al actor que en un plazo de 5 cinco días improrrogables subsanara los errores u omisiones; mismo que fue notificado el 08 ocho de febrero.
7. **Solicitud del actor.** En fecha 09 nueve de febrero, el actor solicitó al IEEH que derivado de los convenios de colaboración sugiriera al Servicio de Administración Tributaria³ que los atendiera inmediatamente para hacer posible su registro de la asociación.
8. **Informe de aviso de intención de la organización Reconciliación Social.** El 16 dieciséis de febrero, el Encargado de la Dirección de Prerrogativas, emitió el informe del aviso de intención que contiene el resumen de la documentación e información presentada.
9. **Oficio IEEH/DEPyPP/177/2023.** Mediante dicho oficio el 20 veinte de febrero, el Encargado de la Dirección de Prerrogativas notificó al actor el informe de intención del párrafo que antecede y en respuesta a su solicitud de fecha 09 nueve de febrero, le otorgó un plazo de 3 tres días hábiles para presentar ante dicha autoridad los requisitos y documentos por subsanar.
10. **Solicitud del actor.** Mediante escrito de fecha 20 veinte de febrero, el actor solicitó nuevamente al IEEH su intervención para que le sugiriera al SAT, que

³ En adelante, SAT.

los atendiera inmediatamente para hacer posible su registro de la A.C., aduciendo supuestas fallas en el sistema.

11. Alcance de solicitud. El 21 veintiuno de febrero, en alcance y complemento el escrito del párrafo anterior, el actor narró diversos hechos en relación a una visita a las oficinas del SAT, reiterando al IEEH la solicitud de intervención para atenderlos, ya que a su decir, en el SAT les ratificaron la existencia de un convenio de colaboración con autoridades electorales.

12. Solicitud de ampliación de plazo. En fecha 23 veintitrés de febrero, el actor solicitó al IEEH, una ampliación de 5 cinco días hábiles para requisitar la documentación para complementar el Aviso de Intención.

13. Informe respecto del Aviso de Intención de la Organización Reconciliación Social. En la misma fecha, la Dirección de Prerrogativas emitió el informe respectivo aduciendo que dicha organización no cumplió con los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) del numeral 6 de los Lineamientos.

14. Acuerdo IEEH/CG/018/2023. En fecha 28 veintiocho de febrero el Consejo General emitió el Acuerdo relativo a través del cual determinó tener por no presentado el aviso de intención de la organización "RECONCILIACIÓN SOCIAL A.C.".

15. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el 08 ocho de marzo, el actor en su carácter de representante legal de la referida asociación y por propio derecho, interpuso juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional.

16. Turno y radicación. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de marzo, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-020/2023; asimismo, el 13 trece de marzo se radicó y se requirieron las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

17. Remisión de trámite de ley. Mediante proveído de 23 veintitrés de marzo, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el correspondiente trámite de ley.

18. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

19. Este Tribunal⁴ resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el actor aduce que el hecho de que la responsable haya tenido por no presentada su solicitud de aviso de intención para la constitución como partido político local ante la negativa de una prórroga solicitada, violenta sus derechos de asociación libre e individual para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y del país, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

20. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción II, 434, fracción II y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**".

⁴ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- 21.** A través de su informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que el juicio ciudadano **deviene improcedente** al actualizarse la causal prevista en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral; porque a su consideración, el actor no aduce agravio alguno derivado de los hechos que pretende hacer valer el actor.
- 22.** Al respecto, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ya que, a consideración de este órgano jurisdiccional, del escrito de la demanda y del contenido de la misma, sí es posible identificar el agravio del que se duele el actor; por otro lado, derivado de que los planteamientos que hace valer la responsable relacionados con la identificación de los agravios del actor están vinculados con el estudio de fondo del asunto, los mismos deben dilucidarse en el apartado pertinente; por tanto, al no advertirse mayores razonamientos que permitan advertir las causas por las cuales derive la improcedencia del juicio ciudadano, lo procedente es desestimar dicha causal.
- 23.** Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **P./J. 135/2001**, del Pleno de la SCJN de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 24.** Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter

jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

25. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y la oportunidad**, estableciendo al efecto lo siguiente:

26. Legitimación e interés jurídico: Se estima que Reconciliación Social cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que conforme a lo estipulado en el artículo 356 fracción III del Código Electoral se reconoce que la organización ciudadana denominada Reconciliación Social presentó el aviso de intención del acto impugnado el cual incide directamente en su esfera de derechos al no haber sido favorable a su pretensión, asimismo, dicha legitimación es reconocida por la responsable al rendir su correspondiente informe circunstanciado, por tanto, cuenta con interés para comparecer al presente juicio a impugnar el acuerdo IEEH/CG/018/2023, por el cual se declaró la improcedencia del aviso de intención, por tanto, los posibles efectos que deriven de esta resolución, trascenderán finalmente en la esfera jurídica de las personas que asociadas y representadas que presentaron su aviso de intención.

27. Por otra parte, se tiene por acreditada la representación legal de Jaime Medina Medina para promover a nombre de Reconciliación Social, conforme a la copia certificada de la protocolización de los estatutos de dicha organización ante Notario Público⁵.

28. Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 17/2000 de rubro: "PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA".

⁵ Misma que se encuentra asentada en el Libro 83, del Acta número 4,977, de la Notaría Pública número Quince del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, documental pública certificada a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

29. Oportunidad. Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de los 4 cuatro días que prevé el Código Electoral, derivado de que, el acuerdo impugnado si bien, fue emitido por el IEEH el 28 veintiocho de febrero, de la copia certificada de la cédula de notificación correspondiente⁶ se desprende que el 02 dos de marzo le notificaron al actor⁷ dicho acuerdo y la interposición de la demanda fue el día 08 ocho de marzo, por tanto, su presentación fue oportuna.

VII. ESTUDIO DE FONDO

30. Precisión del acto impugnado

31. Lo constituye el Acuerdo **IEEH/CG/018/2023**, a través del cual se tuvo por **no presentado** el escrito de manifestación de intención de la organización RECONCILIACIÓN SOCIAL A.C. y se manifestó **la negativa** de la prórroga solicitada por el actor.

32. Síntesis de agravios⁸

33. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir como agravio lo siguiente⁹:

⁶ Documental pública certificada a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

⁷ Lo anterior, con fundamento en el artículo 351 del Código Electoral. Además, al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

⁸ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁹ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- La **violación** a sus derechos político-electorales de asociación y participación en el ámbito político derivado de la supuesta **negativa** de la autoridad responsable de otorgar la prórroga solicitada para permitir la **complementación de la documentación faltante** del trámite del aviso de intención para constituirse como partido político local y por ende, la declaratoria de la improcedencia al tener por no presentado su aviso de intención mediante el **Acuerdo IEEH/CG/018/2023**.

34. Manifestaciones de la autoridad responsable

35. La autoridad responsable¹⁰ manifestó en esencia que:

- Que no se le negó el derecho a presentar su documentación.
- Que conforme al Informe del Aviso de Intención y el Acuerdo de asignación del número de Organización IEEH/DEPyPP/AI/09/2023, en fecha 08 ocho de febrero se le notificó al actor que subsanara diversos errores y omisiones, toda vez que no cumplía con parte de los requisitos señalados en el artículo 6, incisos b), c), d), e) y g), de los Lineamientos.
- Que el acto solicitó al IEEH que sugiriera al SAT que los atendiera de manera inmediata para hacer posible su el registro de su Asociación, en atención a su convenio de colaboración.
- Que el IEEH no cuenta con ningún convenio de dicha naturaleza y que no está en sus facultades el emitir sugerencias y/o solicitudes de dicha índole al SAT.
- Respecto de la prórroga que menciona el actor, de conformidad con el artículo 9 inciso b) de los Lineamientos, se otorgó un plazo de cinco días improrrogables para subsanar los errores u omisiones, y ante su escrito del 09 nueve de febrero, se le otorgó por única ocasión una prórroga de tres días hábiles para presentar los requisitos faltantes de los incisos b), c) y d) del artículo 6 de los Lineamientos, y se apercibió al actor que una vez fenecido dicho término, se continuaría con el tránsito legal establecido en los multicitados Lineamientos.
- Que derivado de lo anterior, mediante acuerdo IEEH/CG/018/2023 se determinó tener por no presentada la manifestación de intención, al incumplir con los requisitos contenidos en el numeral 6 incisos b), c) y d) de los Lineamientos, determinación que derivó de lo

¹⁰ Por conducto de su Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva.

preceptuado en el numeral 9 incisos d), e) y f) de los Lineamientos, artículo 41 Base V, apartado C de la Constitución; 24 fracción III de la Constitución Local; 1, 3, 5, 9 numeral 1 inciso b; 10, 11, 15, 17, 18 y 19 de la Ley de Partidos; 66 fracción V, 79, 4 fracción IV inciso a) del Código Electoral.

36. Problema jurídico a resolver y pretensión

37. Consiste en determinar si la supuesta negativa de la prórroga solicitada mediante la improcedencia del acuerdo impugnado por el cual se tuvo por no presentado su aviso de intención, resulta apegado a derecho o no.

38. Y derivado de lo anterior, la **pretensión** del actor radica en que a través de la sentencia que se dicte en el presente juicio, se ordene el IEEH que reciba la documentación faltante y tenga por presentado el respectivo aviso de intención.

39. Marco jurídico aplicable

40. Los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución, prevén el derecho de **libre asociación** en materia política para la ciudadanía de la República; de manera que, los derechos de **reunión** y de **asociación**, así como el de **participación institucional** en el ámbito político, son el eje rector de toda sociedad libre y democrática para el mantenimiento y consolidación de las instituciones.

41. En ese tenor, dentro del sistema jurídico nacional, el derecho de reunión y de asociación en el ámbito político para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es un **derecho fundamental** de los ciudadanos mexicanos y, solamente, a éstos les corresponde el derecho de formar partidos políticos, en el entendido de que en cada uno de esos casos debe ser de manera libre e individual.

42. Por otro lado, el artículo 41 de la Constitución garantiza la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público para que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y **como organizaciones**

ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

43. Asimismo, dicho numeral refiere que la **ley** determinará las normas y **requisitos para su registro legal**, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

44. Por su parte, la **Ley de Partidos** prevé la posibilidad para que organizaciones ciudadanas se constituyan como partidos políticos ante el Organismo Público Local¹¹ que corresponda, tras una serie de requisitos que las mismas deben observar para adquirir tal calidad, de modo que, esta posibilidad constitutiva de partidos políticos en la entidad abona en pro de la participación política de la ciudadanía.

45. De ahí que, los artículos 24 fracción III de la Constitución Local y 46 del Código Electoral establecen que el IEEH es el órgano encargado de organizar las elecciones locales, y dentro de sus fines se encuentran los relativos a contribuir en el desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática en el Estado.

46. DECISIÓN

47. Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por el actor devienen **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

48. Primeramente, conforme al marco jurídico, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución, se desprende que la **libertad de asociación**, en

¹¹ En adelante, OPLE.

tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que al tener un rango constitucional su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, es decir, el pleno ejercicio de ese derecho fundamental se materializa a través la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política para cumplir sus fines.

49. Dicho rango constitucional implica el **interés de la sociedad** y el compromiso del Estado en que dispongan de las condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, que en el caso, las realiza el IEEH.

50. En ese tenor, las organizaciones ciudadanas se pueden constituir como partidos políticos, siempre y cuando **cumplan con los requisitos** para adquirir tal calidad, mismos que se encuentran regulados en los Lineamientos que emite la autoridad administrativa electoral.

51. Los cuales, tal como se refirió en los antecedentes fueron modificados y aprobados el 8 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, a través del Acuerdo IEEH/CG/060/2022, por lo que, a partir de esa fecha las organizaciones ciudadanas que tuvieran la pretensión de constituirse como Partidos Políticos Locales podían tener acceso y conocimiento de los requisitos y procedimientos para cada etapa, conforme al plazo que prevé el artículo 11 de la Ley de Partidos para la presentación de manifestaciones de intención, que en el ámbito local es en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

52. Y en ese entendido, el Proceso Electoral Local donde se eligió la Gubernatura tuvo verificativo el 5 cinco de junio del año 2022 dos mil veintidós, por tanto, el plazo para que las organizaciones ciudadanas informaran sobre su intención para constituir partidos políticos locales, lo fue en el periodo del **mes de enero** del presente año.

53. Ahora bien, respecto a los citados **Lineamientos** emitidos por el IEEH es necesario precisar los siguiente:

54. ¿Qué son?

55. Los Lineamientos son la disposición que contiene el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local y la metodología que observarán las instancias del OPLE para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto; los cuales son de orden público, observancia general y obligatoria.

56. ¿Qué establecen sobre el Aviso de Intención?

57. Con **el aviso de intención** se inicia el procedimiento de constitución de las organizaciones como partido político local, el cual debe presentarse por escrito ante el IEEH a través de su Dirección de Prerrogativas.

58. ¿Qué debe contener dicho Aviso?

59. Debe estar firmado por quienes legalmente representen a la organización y deberá incluir, al menos, lo siguiente: **a)** Denominación preliminar del Partido Político a constituirse; así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos; **b)** Nombre o nombres completos y firmas autógrafas de las personas que ostenten la representación legal de la organización, así como la documentación con la que soporten dicha personalidad; **c)** Señalar correo electrónico de la organización o de la persona responsable, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la aplicación del Instituto Nacional Electoral que deberá utilizarse para recabar afiliaciones, así como número o números telefónicos de contacto; **d)** Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el o los nombres de las personas autorizadas para tales efectos. Dicho domicilio deberá ubicarse en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; y **e)** La indicación del tipo de asambleas que realizará la Organización, ya sean Distritales o Municipales, debiendo decidir únicamente entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13, inciso a) de la Ley de Partidos.

60. ¿Qué documentos deben acompañar a su Aviso?

61. El Aviso de Intención debe estar acompañado de: **a)** Original o copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil creada para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización ciudadana que pretendan constituirse como Partido Político Local; **b)** Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria; **c)** Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil; **d)** Denominación preliminar del Partido Político a constituirse y presentar en memoria USB el emblema y color o colores que identificarán a la organización, conforme a lo siguiente: 1. Software utilizado, Illustrator o Corel Draw; 2. Tamaño: que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 centímetros; 3. Características de la imagen: trazada en vectores; 4. Tipografía: no editable y convertida a curvas; y 5. Color o colores: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados. **e)** La mención expresa del tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales que llevará a cabo la organización para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la LGPP; **f)** Nombre y datos de localización de la persona que fungirá como coordinador/a; y **g)** Declaración bajo protesta de decir verdad respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente a la constitución de un partido político, tenga participación con la organización y/o en el procedimiento de constitución y registro como partido político local, firmada por quien tenga la representación legal de la organización.

62. Ahora bien, una vez precisado lo anterior, cuando el IEEH recibe el aviso de intención de alguna organización, la Dirección de Prerrogativas realiza un Acuerdo del análisis de la documentación que presentan formando con ello el expediente correspondiente y en caso de haber observaciones se debe señalar el error u omisión para que la organización en un plazo de 5 días improrrogables, los subsane.

63. En ese tenor, cuando no se presente aclaración alguna **dentro del plazo** señalado o **cuando la organización no subsane las observaciones realizadas**, la Dirección de Prerrogativas remitirá un informe a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos para aprobarlo en sesión, y a su vez, propondrá al Consejo General del IEEH tener **por no presentado el aviso** de intención respectivo.

64. A partir de ello, el Acuerdo que emite el Consejo General del IEEH en el que tenga **por no presentado** o que deseche de plano el aviso de intención, le será notificado al representante legal de la organización y, dicha organización puede presentar un nuevo aviso de intención, siempre y cuando se realice durante el plazo señalado para el efecto, es decir, en el mes de enero.
65. Concerniente al caso en concreto, a partir de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento que en fecha 30 treinta de enero, la organización "RECONCILIACIÓN SOCIAL", **se constituyó legalmente**, protocolizando sus Estatutos ante Notario Público como Asociación Civil, lo cual se puede corroborar con la copia certificada de dicha Acta, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.
66. Derivado de lo anterior, el 31 treinta y uno de enero, el actor en su carácter de representante legal de Reconciliación Social, **presentó** ante la autoridad administrativa electoral la solicitud del **aviso de intención** para constituirse como partido político local, el cual fue registrado bajo el expediente con clave IEEH/DEPyPP/AI/09/2023.
67. Consecuentemente, la Dirección de Prerrogativas el 03 tres de febrero emitió el Acuerdo respectivo del aviso de intención de la organización ciudadana y le requirió al actor que en un **plazo de 5 cinco días improrrogables subsanara** los errores u omisiones y el haber sido notificado el 08 ocho de febrero, el término para que el actor realizara lo requerido lo era hasta el 15 quince de febrero.
68. Posterior a ello, una vez que el actor tuvo conocimiento de las observaciones, el 09 nueve de febrero el actor solicitó mediante escrito al IEEH, su intervención necesaria y urgente para que en ejercicio de los convenios de colaboración con las demás instancias e instituciones gubernamentales y administrativas, le sugirieran al SAT que, por obvio de tiempo los atendiera de manera inmediata para hacer posible su registro de la A.C., toda vez que manifestaron una supuesta negligencia

administrativa en relación a la asignación de su cita por parte de la oficina del SAT, **aduciendo también que reconocían y asumían plenamente que dichas circunstancias no los eximían de su omisión de presentar a tiempo la documentación completa** conforme a los términos señalados en el acuerdo IEEH/CG/060/2022.

69. Una vez fenecido el plazo otorgado al accionante, el 16 dieciséis de febrero, la Dirección de Prerrogativas procedió a emitir el **Informe** de Aviso de Intención¹² de la organización "Reconciliación Social" A.C. el cual contiene el estado que guarda el aviso, así como el resumen de la documentación e información presentada, conforme al numeral 6 de los Lineamientos, señalando que **no cumplió con cuatro** de los requisitos, siendo éstos, **1)** la copia del registro ante el SAT; **2)** Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria; **3)** La memoria USB con el emblema y demás características de identificación de la organización y; **4)** la declaración bajo protesta de decir verdad. Informe que fue notificado al actor en data 20 veinte de febrero mediante el oficio IEEH/DEPyPP/177/2023¹³ dentro del cual, en respuesta a la solicitud del actor de fecha 09 nueve de febrero, **le otorgó como prórroga por única vez, un plazo de 3 tres días hábiles** para presentar ante el IEEH los requisitos y documentos por subsanar, señalados en el primer requerimiento; por tanto, su término fenecía el 23 veintitrés de febrero.

70. En razón de lo anterior, **en misma data, el actor nuevamente realizó una solicitud** al IEEH para reiterarles su intervención para que le sugirieran al SAT que los atendiera inmediatamente y les respetara la cita asignada para el 21 veintiuno de febrero a las 09:20 horas, aduciendo que dicho órgano desconcentrado ante la pandemia de COVID-19 solamente atiende previa cita solicitada de manera digital para ese tipo de trámites y que el sistema del SAT imposibilitó que pudieran confirmar su cita dentro del plazo para el efecto.

71. A su vez, **el 21 veintiuno de febrero**, el accionante ingresó ante la autoridad administrativa electoral, un escrito **en alcance y complemento** del

¹² Documental pública certificada a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

¹³ Del cual obra en autos en copia certificada, por lo que cuenta con pleno valor probatorio e atención al artículo 361 fracción I del Código Electoral.

señalado en el párrafo que antecede, argumentando diversos hechos en relación a que acudieron a las oficinas del SAT para revisar lo relativo a su cita y asimismo, que ahí les ratificaron de la existencia de un convenio de colaboración con autoridades electorales y, que el IEEH debe solicitar dicho apoyo, por lo que reiteraron su exigencia a la responsable para que de manera urgente solicitaran que los atendieran de manera inmediata.

72. Además, el actor en fecha **23 veintitrés de febrero**, **solicitó por escrito a la responsable que les fuera autorizada una ampliación de 5 cinco días hábiles** para requisitar la documentación faltante y con ello, complementar su Aviso de Intención.

73. Por otro lado, toda vez que el **23 veintitrés de febrero**, fenecía la prórroga otorgada a la Asociación Civil mediante el oficio IEEH/DEPyPP/177/2023¹⁴, la Dirección de Prerrogativas del IEEH procedió a emitir **el Informe** respectivo de la organización "RECONCILIACIÓN SOCIAL A.C.", precisando los requisitos que cumplieron y los que **no cumplieron**, siendo éstos últimos: **1) a copia del registro ante el SAT; 2) original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria y; 3) la memoria USB con el emblema y las características** de identificación de la organización; es decir, **incumplió** con los establecidos en los incisos **b), c) y d) del numeral 6 de los Lineamientos.**

74. En razón de lo anterior y en atención a que, el Consejo General del IEEH es la autoridad competente para resolver sobre la procedencia o negativa de los registros solicitados por las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local; del caudal probatorio que obra en autos, consistente en la copia certificada del acuerdo **IEEH/CG/018/2023**, al cual se le otorga pleno valor probatorio conforme al artículo 361 fracción I del Código Electoral; se advierte que el **28 veintiocho de febrero** el Consejo General del IEEH sesionó el "*Acuerdo que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, relativo al Aviso de Intención presentado por la organización denominada RECONCILIACIÓN SOCIAL A.C. que pretende constituirse como partido político local*".

¹⁴ Documental pública certificada a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

- 75.Y, derivado del contenido de dicho acuerdo, se desprende que la autoridad responsable declaró la improcedencia en su pronunciamiento y determinó tener **por no presentada la manifestación de intención** suscrita por el hoy actor en representación de Reconciliación Social, toda vez que la misma no cumplió con los requisitos contenidos en el numeral 6 incisos b), c), y d) de los Lineamientos. Motivando dicha decisión en lo dispuesto en el numeral 9 incisos d), e) y f) de los Lineamientos, así como en lo previsto en los artículos 41 Base V, Apartado C de la Constitución; 24 fracción III de la Constitución Local; 1, 3, 5, 9 numeral 1 inciso b; 10, 11, 15, 17, 18 y 19 de la Ley de Partidos y; 66 fracción V, 79, 4 fracción IV inciso a) del Código Electoral.
- 76.Asimismo, señalan que en el informe rendido por la Dirección de Prerrogativas se destaca que, en el Acta constitutiva de dicha organización, específicamente en los Estatutos, Capítulo 1, Constitución y Objeto de la Asociación en su Artículo 5. Objeto, inciso b) se observó una imprecisión, en cuanto al nombre de la Asociación Civil, que a la letra dice: *"para llevar a cabo su objeto RECONCILIACIÓN HIDALGUENSE A. C. gestionará el apoyo social y el procedimiento de conformidad con los acuerdos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y la normatividad que la Ley electoral exige, pudiendo celebrar todo tipo de actos jurídicos y/o actividades siempre que sean lícitos y contribuyan al alcance del objeto de la asociación"*; sin embargo, en la demás documentación presentada por la organización se denomina "Reconciliación Social Asociación Civil y/o Reconciliación Social A. C."
- 77.Por otro lado, dentro del acuerdo en su punto 21 precisan que, vencido el plazo de la prórroga que le fue otorgada al actor por única ocasión; ingresó diversos escritos en la oficialía de partes del IEEH, mediante los cuales el actor informó la imposibilidad material de obtener su registro ante el SAT y solicitó una prórroga de 5 cinco días para entregar la documentación establecida en los Lineamientos, a lo cual, **la autoridad responsable manifestó su NEGATIVA de la prórroga que solicitó el representante legal**, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 del Código Electoral, párrafo segundo, **el cual refiere que todas las actividades del IEEH se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad**. Ya que de ser el caso se estaría violentando dichos principios al tener consideraciones

específicas hacia dicha Asociación. Además, **consideró que se le otorgó plazo adicional de tres días para que subsanara las omisiones** que se advirtieron en la revisión de sus documentos, sin que fueran atendidas de manera integral.

78. Ahora bien, tal como se refirió **lo INFUNDADO** de los agravios radica en que, si bien el actor aduce **la negativa de la autoridad responsable** para la complementación de la documentación faltante derivado de su solicitud de fecha **23 veintitrés de febrero**¹⁵, en la cual pidió una prórroga de **5 cinco días hábiles**¹⁶ para complementar la documentación de su aviso de intención, tiene sustento en el hecho de que en un primer momento se le había requerido en un plazo de 5 cinco días hábiles improrrogables para que subsanar lo relativo al aviso de intención, tal como lo estipulan los Lineamientos y; posterior a ello, derivado de la solicitud del actor del 09 nueve de febrero, el 20 veinte de febrero se otorgó una prórroga de **3 tres días hábiles**, plazo dentro del cual, no fue entregada la documentación requisitada a la autoridad responsable. Aunado a que, tal como lo refiere la responsable su actuar debe regirse por los principios establecidos en el Código Electoral¹⁷.

79. En ese tenor, la negativa se encuentra apegada también a los **Lineamientos**, como el dispositivo legal que fija la serie de pasos y el procedimiento que deben seguir las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, los cuales como se reitera, fueron emitidos desde **el 8 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós**, por tanto, la ciudadanía interesada en convertirse en Partido Político, tuvo pleno conocimiento de los plazos y etapas que debían seguir a partir de dicha data, y derivado de ello, **la obligación de presentar en tiempo la documentación era de los sujetos interesados.**

¹⁵ Documental pública certificada a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

¹⁶ Se hace la precisión que en su escrito de demanda en el punto séptimo, el actor aduce que solicitó al IEEH la prórroga de 3 tres días hábiles, no obstante de la documental mencionada se desprende que fueron 5 cinco días hábiles.

¹⁷ Artículo 47. El Instituto Estatal Electoral es la autoridad en la materia electoral, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con domicilio en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

80. Por lo que el hoy actor, se encontró en la posibilidad de **conocer de manera previa al término estipulado y de la data de la prórroga otorgada**, los plazos y fechas en que debía de ir cumplimentando cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad, es decir, **el 31 treinta y uno de enero debió presentar** lo estipulado en los numerales 4, 5 y 6 de los Lineamientos, ya que precisamente con el aviso de intención se inicia el procedimiento de constitución como partido político local.
81. En razón de lo anterior, se reitera que una vez que el actor presentó su aviso de intención para constituir un partido, surgió el requerimiento de subsanar las faltas u omisiones, **pues la falta de información y requisitos para ese trámite**, conforme al marco normativo y reglamentario produce la **improcedencia**, y por ende, se imposibilita a la organización para continuar con el proceso.
82. Es por lo anterior que, la negativa de la prórroga solicitada se sustentó, como se ha mencionado, **en que el actor tuvo dos oportunidades más posteriores al término estipulado por la ley y por los Lineamientos para presentar dicha documentación**, no obstante a ello, la organización interesada **no presentó** su documentación dentro del plazo previsto y en apego al principio de legalidad, se determinó la no presentación de su aviso en el acuerdo impugnado, el cual no establece una restricción absoluta al derecho humano de asociación, solo los requisitos y modulaciones basados en criterios objetivos conforme a la autonomía del IEEH, por tanto, no se obstruye la participación para que las personas a través de las organizaciones puedan ejercer sus derechos políticos conforme al parámetro constitucional vigente.
83. Ya que el derecho de asociación, si bien se encuentra previsto expresamente en nuestra Constitución y en Tratados Internacionales, éste no se trata de un derecho absoluto o ilimitado, **sino que puede ser objeto de ciertas delimitaciones y restricciones permitidas**, siempre que las previstas no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental; de ahí que el IEEH, conforme a la facultad reglamentaria, emitió los Lineamientos los cuales fueron creados especialmente para regular los requisitos y procedimientos de las

organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

84. Así, el accionante aduce que consideró las formas y los tiempos suficientes para substanciar los trámites requeridos y que, el impedimento para entregar la documentación derivó de una supuesta negligencia del SAT, ya que bajo la percepción del actor el plazo previamente otorgado por la responsable no resultó suficiente para cumplir con las cargas exigidas al sustentarse y justificarse en una razón de circunstancias ajenas a su voluntad, consistente en que el **SAT** sólo daba el servicio exclusivamente por medio de citas electrónicas para realizar de manera presencial el trámite para dar de alta la Asociación Civil como persona moral derivado de los casos de contagio por el virus de COVID-19, aunado a que a su decir, existen fallas en el sistema electrónico de citas por el nuevo programa de software 2023; **no obstante a lo referido por el accionante**, bajo esta misma lógica **no se advierte que el recurrente hubiera expuesto una razón diversa como elementos de fuerza mayor**; sino solamente se circunscribe a afirmar que debido a las restricciones y medidas de seguridad implementadas con motivo de la pandemia, las citas se obtienen en línea y por ello, no le fue posible obtener la documentación requerida de manera oportuna.

85. No pasa desapercibido para esta autoridad que, como se refirió con antelación, si bien el actor aduce que consideró “las formas y los tiempos suficientes”, contrario a lo manifestado por el accionante, esta autoridad estima que no los consideró de manera oportuna, toda vez que de las documentales del expediente específicamente de la copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil¹⁸ se desprende que la protocolización notarial la realizaron en fecha 30 treinta de enero, es decir, **faltando tan solo un día hábil** para el vencimiento del plazo primigenio establecido en los Lineamientos y en la Ley de Partidos, aun y cuando el actor estuvo en posibilidad de realizar dicha protocolización desde la fecha de la emisión de la modificación de los Lineamientos, es decir, posterior al 8 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, y con ello, **realizar los trámites** ante las demás autoridades oportunamente, máxime que en el supuesto de que desconociera la emisión de éstos, no lo exime de su cumplimiento.

¹⁸ Documental pública certificada a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

86. Además que, conforme a lo manifestado por el propio actor en su demanda, la tramitología para obtener la documentación requerida comienza con la protocolización notarial de la organización como asociación civil, para después con dicho documento, acudir al SAT para dar de alta la Asociación como personal moral y posterior a ello, con el documento emitido por el SAT, se acude al Banco para aperturar la cuenta correspondiente para efectos de hacer posible la fiscalización de los movimientos financieros para el periodo de obtención del porcentaje requerido del apoyo ciudadano exigido por la ley.
87. Bajo esa tesitura que el accionante expone, resulta inverosímil lo referido por el actor en su demanda, cuando aduce que solicitó la primera cita ante el SAT el 25 veinticinco de enero, ya que en esa fecha ni siquiera se había constituido legalmente la organización como asociación civil, y si bien refiere que solicitó en línea una segunda cita el 13 trece de febrero y una tercera el 20 veinte de febrero; de la documental anexada por el actor a su demanda, ingresada directamente ante esta autoridad y no a la administrativa electoral, consistente en la copia simple del acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, misma que goza con valor de indicio conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, **se desprende** que dicho registro fue emitido el 02 dos de marzo por el SAT, es decir, **21 veintiún días hábiles¹⁹ posteriores al término** previsto en los Lineamientos y fuera del plazo de la prórroga otorgada por la responsable.
88. Por tanto, conforme al criterio sustentado por la Sala Monterrey²⁰ en el expediente SM-JDC-40/2022, mismo que es compartido por este Tribunal, el hecho de que la contingencia sanitaria originada por el COVID-19 ocasionara una situación extraordinaria que bajo su óptica, motivó la imposibilidad de obtener una cita para la inscripción de su asociación en el Registro Federal de Contribuyentes²¹, con independencia de la pandemia, el incumplimiento del actor **derivó de su propio actuar tardío**.
89. Cabe precisar que, aun cuando las citas se hubiesen solicitado en las fechas aducidas por el actor, tampoco podría considerarse como

¹⁹ Lo anterior, considerando sábados y domingos como días inhábiles, así como el día lunes 06 seis de febrero.

²⁰ Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹ En adelante RFC.

oportuno su actuar, ya que **la prevención y la prórroga** otorgadas por el IEEH, únicamente pone a disposición **la posibilidad** de subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados derivado de las observaciones de la documentación presentada por la organización, susceptibles de ser rectificadas, como la entrega de la documentación faltante; **más no una nueva oportunidad de iniciar un nuevo trámite**; es decir, el requerimiento y prevención para subsanar requisitos faltantes **que debieron presentarse con el aviso de intención, no se traduce en una nueva oportunidad para buscar la manera o las vías para allegarse de éstos, por no haberse tramitado durante el plazo estipulado para el efecto y de forma previa a la fecha límite para ingresar ese aviso ante el OPLE²².**

90. En ese mismo orden de ideas, se estima que el problema de origen deriva de la falta de actividad **oportuna** del actor para realizar los trámites o gestiones atinentes para obtener su registro ante el SAT, ya que dicha actuación debió llevarse a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la Ley de Partidos y en los Lineamientos aprobados por el IEEH, en los que se establece que, en **el mes de enero** del año posterior a la elección de Gubernatura se debe presentar el aviso atinente, concretamente, el 31 treinta y uno de enero como fecha límite.
91. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que dicha organización se encontró en **igualdad de oportunidades** para iniciar los trámites necesarios con el fin de contar con los requisitos requeridos desde la emisión de los Lineamientos, por tanto, todos los interesados contaron con el tiempo suficiente para presentar el aviso de intención con la documentación necesaria para que la misma en su caso, fuera procedente y con ello, tener la posibilidad de constituirse como partido político local.
92. De igual forma, tuvo la misma posibilidad el actor, prescindiendo de alguna imposibilidad del actor para cumplimentar con los requisitos, ya que la demora de obtener éstos, derivó de su propio actuar por la omisión **de solicitar en el tiempo adecuado** la cita ante el SAT.
93. En ese contexto, respecto del hecho que alega el actor, en el que **solicitó la intervención del IEEH** para que, por su conducto, le sugiriera al SAT que

²² Similar criterio adoptó la Sala Monterrey en el JDC 40/2022.

los atendieran de manera inmediata para hacer posible su registro, dicha actuación no transfiere en modo alguno, **el deber de cumplimiento oportuno** a la autoridad administrativa electoral, ni al órgano tributario desconcentrado; aunado a que la responsable en su informe circunstanciado²³ adujo que el **IEEH no cuenta con ningún convenio** de dicha naturaleza, por lo que no está dentro de sus facultades el emitir sugerencias o solicitudes de esa índole al SAT.

94. Lo anterior en razón de que, aun cuando es un **hecho notorio** que la pandemia originada por la enfermedad de coronavirus COVID-19 causada por el virus SARS-CoV-2, fue reconocida en México por las autoridades competentes²⁴ como emergencia sanitaria desde el mes de marzo de 2020 dos mil veinte, y considerando que, derivado de dicha situación las citas del SAT para la inscripción en el RFC se otorgan en un periodo mayor, al que bajo condiciones normales u ordinarias se otorgarían; dicha justificación no tiene el alcance de estimar que se actualiza una situación excepcional que opere en beneficio de los derechos de participación política de la organización que representa el actor, al no estar imposibilitado para obtenerla en el tiempo estipulado dentro de los Lineamientos.

95. En consecuencia, contrario a lo que aduce el actor, cuando refiere que derivado de “la no obtención de respuesta favorable de la solicitud de intervención de la autoridad administrativa electoral ante el SAT”, tuvieron que solicitar como apoyo al IEEH que le autorizaran la prórroga mencionada con antelación (de 5 cinco días hábiles) para cumplimentar lo requerido y con ello, hacer efectivo su derecho constitucional; en relación a ello, este Tribunal considera que conforme a todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, **no podría concederse un tiempo mayor al previamente otorgado o en su caso, eximir a la asociación actora de su cumplimiento**, dado que ello vulneraría el principio de certeza, de ahí que **la negativa** de otorgarla resulta **acorde** a los principios a los que se encuentran obligadas las actuaciones del IEEH.

²³ Documental pública certificada a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral al ser emitido dicho informe por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

²⁴ Lo anterior, conforme al Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020. Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020#gsc.tab=0

96. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno que, como parte de los **requisitos faltantes** por los cuales se tuvo por no presentado el aviso del accionante, además de la copia del registro ante el SAT, se encuentran también los establecidos en los incisos c) y d) del numeral 6 de los Lineamientos, que son: **c)** el original o copia certificada del **contrato de apertura de la cuenta bancaria** a nombre de la Asociación Civil y **d)** la **denominación preliminar del Partido Político a constituirse, presentada en memoria USB** el emblema y color o colores que identificarán a la organización, (conforme a lo siguiente: 1. Software utilizado, Illustrator o Corel Draw; 2. Tamaño: que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 centímetros; 3. Características de la imagen: trazada en vectores; 4. Tipografía: no editable y convertida a curvas; y 5. Color o colores: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados).
97. **Por cuanto hace al primero de ellos**, en autos se advierte una copia simple de la Hoja de Datos de la cuenta de cheques de la Institución de Banca Múltiple Santander, misma que goza con valor de indicio conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, la cual, fue remitida por el actor directamente ante la Oficialía de Partes de esta autoridad como parte de los anexos a su demanda, no obstante, no existe base legal que establezca la posibilidad jurídica de que la documentación requerida por la autoridad responsable sea presentada ante este Tribunal, ya que el aviso de intención debe presentarse ante el IEEH al ser la autoridad competente para el efecto y, tampoco consta en las actuaciones que dicha documental de referencia la haya remitido de forma física ante la autoridad administrativa electoral.
98. Derivado de lo anterior, si bien el accionante, **no refiere agravio alguno relacionado con la apertura de la cuenta bancaria solicitada** sino sólo manifiesta dentro de los hechos de su demanda el orden de la tramitología previa para obtener dicha cuenta, este Tribunal advierte que, para poder aperturar la cuenta de la asociación civil en alguna institución bancaria, primeramente debe contar con su respectivo RFC, el cual es emitido por el SAT, por lo que, dicho requisito depende de la obtención previa del RFC, el cual garantiza que el OPLE pueda conocer el origen y destino de los recursos económicos de la organización de manera real y efectiva.

99. Por tanto, a partir de la presentación de dichos requisitos se adquiere la certeza de conocer de donde proviene el dinero que es utilizado por las asociaciones civiles y a su vez, la fiscalización a sus recursos por parte de la autoridad electoral desde la etapa previa a la conformación de los partidos políticos.
100. Acorde con lo anterior, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-262/2022, consideró que la exigencia de los requisitos es compatible con el respeto a otros valores que deben ser garantizados en una sociedad democrática, como **la transparencia y la fiscalización** de las organizaciones o asociaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.
101. Ello, en razón de que conforme al artículo 41, fracción I de la Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos **para su registro legal**, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y **prerrogativas que les corresponden**.
102. Por tanto, se materializa como la transparencia en el manejo de los recursos mediante el establecimiento de dicho **requisito como** un mecanismo de verificación previo a la obtención del registro como partido político local para que el OPLE esté en posibilidad de revisar las actividades financieras, requisito que conforme a las probanzas del expediente **no fue presentado por el actor ante el IEEH**, sino ante este Tribunal, siendo la autoridad competente para resolver sobre la procedencia o no de los avisos de intención el OPLE, y no, este órgano jurisdiccional, por ello, aun y cuando de la documental antes referida consistente en la Hoja de Datos de la cuenta, se advierte la presunción de que fue expedida el 07 siete de marzo, es decir, fuera del término estipulado en los Lineamientos y del plazo otorgado como prórroga por parte de la responsable al accionante, dicha situación no exime al actor de su presentación de la misma ante la autoridad competente.
103. Y, ante la ausencia de dicho requisito y de los faltantes, el IEEH consideró tener por no presentado el multicitado aviso.

- 104.** Por otro lado, por cuanto hace al **requisito del inciso d) consistente en la denominación preliminar del Partido Político a constituirse y presentar en memoria USB el emblema y color o colores que identificarán a la organización**, de autos se advierte que el actor anexa una Memoria USB a su demanda, la cual, resulta necesario precisar que fue ingresada directamente ante esta autoridad y no ante la administrativa electoral, y como se ha referido con anterioridad, este Tribunal no resulta facultado para tener por presentada dicha prueba, al haber formar parte de los requisitos que acompañan al aviso de intención presentado ante el IEEH.
- 105.** Y si bien, el accionante no menciona en ningún momento agravio alguno relacionado directamente con dicho requisito previsto, a diferencia de los requisitos previstos en los incisos b) y c) y d) del numeral 6 de los Lineamientos, no se desprende que éste tenga que ser tramitado ante una diversa autoridad para obtenerlo, y el actor no manifiesta la imposibilidad que tuvo para haberla presentado en tiempo y forma ante la autoridad competente, sin embargo, fue uno de los requisitos que incumplió Reconciliación Social y de los cuales, se tuvo por no presentado en el acuerdo impugnado el aviso de intención del actor.
- 106.** Ahora bien, tal como se ha referido en la presente resolución, **el agravio del actor se circunscribe al hecho de que la autoridad responsable mediante el Acuerdo IEEH/CG/018/2023, le negó una prórroga de 5 cinco días solicitada en la fecha en que feneció el plazo otorgado para el cumplimiento de la entrega de la información prevista en los incisos b), c) y d) del numeral 6 de los Lineamientos²⁵**, manifestando diversas alegaciones y hechos en relación a la no obtención de manera oportuna el del inciso b), sin mencionar agravios que combatieran los relativos a los incisos c) y d), de manera que, los mismos se encuentran firmes al combatir solo la porción relativa a la negativa determinada por el IEEH.
- 107.** En ese tenor, aun y cuando el actor solicita que esta autoridad turne los documentos que fueron requisitados por la responsable y de los cuales ya hubo un pronunciamiento en el acuerdo impugnado al tenerlos por incumplidos, en atención de sus agravios, esta autoridad considera que

²⁵ A manera de referencia se enlistan: **c)** Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria; **c)** Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil; **d)** Denominación preliminar del Partido Político a constituirse y presentar en memoria USB.

dicha solicitud deviene inatendible ante la correcta determinación de la responsable en el acuerdo impugnado, **al tener por no presentado el aviso** de la asociación inconforme por haber incumplido el accionante con **tres requisitos** en el plazo señalado y, consecuentemente, la imposibilidad de continuar con el proceso para constituirse como nuevo partido, conforme al marco normativo y reglamentario de dicho proceso.

- 108.** Derivado de lo anterior, tal como se menciona con antelación las situaciones que se consideraron para tener por no presentado su aviso fue la omisión de entregar tres de los requisitos previstos en los Lineamientos, por tanto, al únicamente agravarse de una porción del Acuerdo reclamado y no de todos los requisitos que se tuvieron por no presentados, esta autoridad considera que, la pretensión del actor no resultaría favorable al intentar justificar sólo uno de los tres requisitos faltantes.
- 109.** De ahí que, el actor debió en su caso, controvertir las razones por las cuales la autoridad administrativa electoral tuvo por no presentado su aviso de intención y no sólo, el hecho de que se le haya negado una ampliación de un nuevo plazo a los previamente otorgados.
- 110.** Por tanto, su derecho para que la autoridad administrativa electoral como autoridad revisora tuviera por cumplidos los requisitos faltantes, prescribió cuando feneció el plazo que le otorgaron, sin que en ese transcurso conferido para el efecto, los entregara o ejercitara su derecho en tiempo.
- 111.** Bajo esa óptica, esta autoridad considera que, no es suficiente que el actor exponga sus hechos sin controvertir frontalmente las consideraciones del Acuerdo reclamado, ya que, resulta menester que, en esta instancia, el actor expusiera con claridad las razones y consideraciones en torno al acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado su aviso, a fin de que este Pleno, estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo cual evidentemente no realizó.
- 112. En consecuencia, esta autoridad considera que el Acuerdo, en lo que fue materia de impugnación debe confirmarse.**

- 113. Por otro lado**, de la demanda del actor se advierte que, solicita que se aplique una **visión sistemática y funcional**, en la sustanciación del juicio, es decir una interpretación de manera sistemática y funcional, de lo cual es necesario primeramente precisar que, la interpretación jurídica es fundamental para saber precisamente cómo interpretar de manera correcta las leyes, ya que, la problemática de la interpretación jurídica se presenta como resultado de algunas las leyes que no son completas, claras o coherentes.
- 114.** En ese tenor, la interpretación del derecho tiene un carácter constitutivo y no meramente declarativo, ya que en gran medida consiste en la interpretación, derivada de los textos normativos y de los hechos relativos a un caso en concreto, de las normas jurídicas que deben aplicarse para la solución de la Litis, partiendo de la finalidad perseguida por la disposición reglamentaria.
- 115.** Por ello que, la interpretación sistemática, se entiende como la norma en la que se encierra el sistema jurídico, es decir que atiende a la revisión del ordenamiento jurídico que debe hacer el intérprete para comprender el significado de la norma en relación con otras cercanas, mientras que la interpretación funcional, comprende los factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento del derecho, es decir, los fines y valores de la norma²⁶.
- 116.** En ese orden de ideas, la presente sentencia se encuentra apegada a dicha interpretación **sistemática y funcional**, ya que para su estudio y análisis se han tomado en consideración los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la Constitución, la Ley de Partidos, el Código Electoral y los Lineamientos emitidos por el IEEH, así como también, de la interpretación de los artículos constitucionales 35, fracciones I, II, y III; 41, base VI, y 99, fracción V, los cuales señalan los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como las prerrogativas de los ciudadanos.
- 117.** De manera que, acorde a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realiza la presente sentencia, conforme

²⁶ Consultable en http://www.teem.gob.mx/PDF/interpretacion_materia_electoral.pdf

al sistema jurídico de manera que ésta se encuentra coherente en relación que al verdadero sentido de la norma, y de los derechos político-electorales inherentes a las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, en el caso, en el ámbito local para obtener su registro ante el OPLE.

- 118. Finalmente,** no pasa inadvertido que en la demanda esgrime el actor que debe prevalecer el principio universal de justicia de que no existe afectación de imposible reparación, por lo que, desde su óptica, la responsable puede recibir de forma extemporánea su documentación al solicitar a esta autoridad que los documentos originales sean turnados al IEEH para que se integren a su expediente respectivo y los tengan por cumplidos.
- 119.** Al respecto, la SCJN ha señalado que los actos que causan sobre las personas o las cosas una afectación de imposible reparación, por regla general, son aquellos que producen una afectación material a derechos sustantivos y sus consecuencias son de tal gravedad que impiden en forma actual el ejercicio de algún derecho, del cual su significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de leyes adjetivas.
- 120.** En ese tenor, cuando una violación formal o procesal produce una afectación a las partes durante el procedimiento, cuando concurren circunstancias de trascendencia que significan una situación especial dentro del procedimiento de cuya decisión depende la suerte de todo el procedimiento, bien para asegurar su desarrollo con respeto a las garantías procesales esenciales del accionante, o bien, porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o innecesario del procedimiento, máxime cuando la instrumentación procesal puede producir elementos que sean determinantes para el sentido del fallo adoptado.
- 121.** En el caso, existen etapas para la obtención de un registro como partido político en el ámbito local, los cuales quedan a la competencia del OPLE para que sea quien emita los Lineamientos respectivos para establecer el procedimientos y los requisitos que deben cumplir las organizaciones interesadas.

122. Por tanto, no basta con que el actor refiera dichos principios, puesto que el dictado de las determinaciones en el acuerdo impugnado derivan del apego a las disposiciones constitucionales y reglamentarias como consecuencia de **un incumplimiento atribuido al actor**, de la primer etapa para constituirse como partido político local, lo cual surtió efectos de manera que, imposibilita a la asociación para proceder a la segunda etapa del procedimientos para la realización de las Asambleas, ya que al no reunir los requisitos primigenios los cuales resultan **necesarios** para la procedencia de un aviso de intención, lo procedente es tener por no presentado el aviso, tal como lo determinó la responsable; de manera que, aun y cuando las normas se interpretan bajo el principio pro persona, conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables al caso, **prevén un procedimiento claro y directo** acerca de la etapa del aviso de intención, el cual debió ser presentado a más tardar el 31 treinta y uno de enero.
123. Lo cual es concebido como un **requisito esencial** para respetar el procedimiento previsto para el registro de las organizaciones que pretendan constituirse como nuevos partidos políticos, tanto por las disposiciones locales como las del ámbito reglamentario.
124. Situación que, además, **garantiza un principio esencial de certeza y seguridad jurídica**, así como **la igualdad jurídica** que debe profesarse a todos los entes que aspiren a la consecución de ese objetivo.
125. Finalmente, también ha sido criterio de la SCJN que la obligación contenida en el artículo primero tendente a preferir la interpretación más benéfica **no necesariamente implica que toda interpretación deba favorecer a los intereses de las partes que lo solicitan; de ahí que**, no resulta procedente lo solicitado por el actor.
126. Por lo anteriormente fundado y motivado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **declaran infundados** los agravios hechos valer.

SEGUNDO. Se **confirma el Acuerdo IEEH/CG/018/2023 en lo que fue materia de impugnación.**

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.